



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001827-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01844-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARIA ROSARIO HUAMÁN HURTADO VDA DE ARGUELLES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01844-2023-JUS/TTAIP de fecha 06 de junio de 2023, interpuesto por **MARIA ROSARIO HUAMÁN HURTADO VDA DE ARGUELLES** contra la Carta N° 0489-2023/MDV-SG recibida en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copias simples de los siguientes documentos:

*“Informe elaborado por el veedor municipal, así como los documentos que sustentaron dicho informe en relación a la asamblea general llevada a cabo el día domingo 16 de abril 2023 en la loza N°1 del AH las Lomas. Así mismo adjunto el Memorando N° 271-2023/MDV-GAH.”*

Con fecha 2 de junio de 2023, mediante la Carta N° 0489-2023/MDV-SG, el Secretario General de la entidad, brindó atención a la solicitud, señalando lo siguiente:

*“Me dirijo a usted en atención a la solicitud que formulara mediante documento de la referencia, a fin de remitir el **Informe N° 053-2023/MDV-GAH-SGROH** de la Subgerencia de Reconocimiento de Organizaciones de Asentamientos Humanos unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Asentamientos Humanos, mediante el cual emite pronunciamiento en relación a su pedido, cumpliendo con anexar: **“copia simple del Informe de Veedor N° 005-2023/MDV-GAH-SGROH-BFS (01folio).**”*  
*(...)”*

Asimismo, en el Informe N° 053-2023/MDV-GAH-SGROH, se señaló:

*“(...)”*

Si embargo, el artículo 17 menciona que: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal; se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso; sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a través de la Sub Gerencia de Reconocimiento de Organizaciones de Asentamientos Humanos- Unidad Orgánica dependiente de la Gerencia de Asentamiento Humanos, es competente para reconocer a la Junta Directiva Central de los Asentamientos Humanos, agrupaciones poblacionales, grupo residenciales y/o urbanizaciones populares de interés social ubicados en el Distrito de Ventanilla- Provincia Constitucional del Callao, tal y como lo establece la Ordenanza Municipal N° 04-2017/MDV publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017.

De acuerdo a lo solicitado por la administrada, este despacho remite el informe del veedor N° 005-2023/MDV-GAH-S-GROH-BFS, correspondiente a la asamblea del 16 de abril de 2023. Asimismo, respecto a los documentos que sustentan dicho informe, no pueden ser remitidos debido que contienen información personal de los asambleístas.”

Con fecha 6 de junio de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el párrafo anterior así como el Manual para Funcionarios sobre Excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública, debemos señalar que dicha comunica niega la información bajo los fundamentos del supuestos de excepción señalados en el artículo 17° (inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al respecto debemos señalar que el funcionario responsable deberá, examinar si la información se encuadra indubitablemente en alguno de estos supuestos de excepción, debiendo sustentar cómo y porqué el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto, siendo así implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial al bien jurídico protegido por la excepción, asimismo; no basta con alegar que la divulgación de la información puede causar este daño, es necesario que el mismo se acredite. Como tampoco es suficiente que el funcionario se limite a citar la norma sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto pues, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, “EL SOLO HECHO DE QUE UNA NORMA O UN ACTO ADMINISTRATIVO (...) ATRIBUYA O RECONOZCA LA CONDICIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL A UNA INFORMACIÓN DETERMINADA, NO ES RAZÓN SUFICIENTE (...) PARA DENEGAR EL ACCESO A LA MISMA (...) ES SIEMPRE INDISPENSABLE EXAMINAR SI LA INFORMACIÓN CALIFICADA (...) REVISTE REALMENTE O NO TAL CARÁCTER.

**CUARTO:** Finalmente el funcionario debe probar que el daño que la divulgación de la información producida, será mayor que el interés público por acceder a la misma.  
“(…)”

Mediante la Resolución N° 001621-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de

---

<sup>1</sup> Notificada el 23 de junio de 2023.

cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

El 3 de julio de 2023, mediante el Oficio N° 124-2023/MDV-SG, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N° 072-2023/MDV/GAH-SGROAH emitido por el Subgerente de Reconocimiento de Organizaciones de Asentamientos Humanos, en el que indica:

“(…)

*Que, este despacho en atención, a la Solicitud de Acceso a la Información, indicada previamente, remitió la documentación solicitada en forma parcial, ya que estos contenían datos personales de los participantes en la asamblea poblacional llevada a cabo el pasado 16 de abril de 2023 en Asentamiento Humano La Lomas. Esto en virtud a lo indicado en:*

- *Constitución política del Perú, en el inciso 5 del artículo 2: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. **Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal (...).***
- *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, de fecha 10 de diciembre de 2019, el cual en el inciso 5 de su artículo 17° indica que son excepciones al ejercicio del derecho: **La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)***
- *Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual en su artículo 1, garantiza el derecho fundamental a la protección de datos personales.*

“(…)”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que indica lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copias del Informe elaborado por el veedor municipal, así como los documentos que sustentaron dicho informe, ello en relación a la asamblea general llevada a cabo el día domingo 16 de abril 2023 en la loza N°1 del AH las Lomas.

Siendo que la entidad brindó atención a su requerimiento a través de la Carta N° 0489-2023/MDV-SG, adjuntando el Informe N° 053-2023/MDV-GAH-SGROH

emitido por la Subgerencia de Reconocimiento de Organizaciones de Asentamientos Humanos unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Asentamientos Humanos, en el cual se remitió copia simple del Informe de Veedor N° 005-2023/MDV-GAH-SGROH-BFS y se denegó el acceso al pedido de “*los documentos que sustentan dicho informe*” al considerar que la información requerida contiene información confidencial de los asambleístas protegida conforme el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación sólo en el extremo de la información denegada, manifestando que la entidad denegó los documentos al considerarlos bajo el supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo; no ha justificado la misma.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos alcanzados a través del Informe N° 072-2023/MDV/GAH-SGROAH emitido por el Subgerente de Reconocimiento de Organizaciones de Asentamientos Humanos, reiteró los argumentos de negatoria al considerar que la misma contiene datos personales que constituye información confidencial de los participantes en la asamblea población del 16 de abril de 2023.

Previo al análisis de los argumentos de denegatoria aducidos por la entidad, es preciso indicar que no habiendo existido cuestionamiento por parte de la recurrente a la entrega del Informe de veedor N° 005-2023/MDV-GAH-SGROH-BFS, este Tribunal limitará su pronunciamiento al punto de la denegatoria cuestionada por la recurrente, esto es la denegatoria a su pedido sobre “*los documentos que sustentaron dicho informe de veedor municipal*”. En ese sentido, corresponde determinar si tal denegatoria de la información se realizó conforme a ley.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

***“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)*”

Asimismo, respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

***“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*** (Subrayado agregado)

Además, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, señala que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo*”

*concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

Siendo ello así, este Tribunal observa que la entidad denegó la información solicitada alegando el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin embargo, no motivó ni acreditó de qué forma el acceso a la documentación solicitada afecta la intimidad personal o familiar de los asambleístas que participaron en la asamblea del 16 de abril 2023 en la loza N°1 del Asentamiento Humano las Lomas; o qué datos personales de éstos (datos sensibles) al ser entregados menoscabarían su intimidad personal o familiar, pese a tener la carga de la prueba; por tanto, tal argumento debe desestimarse.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>3</sup>, esto es: *“los documentos que sustentaron dicho informe de veedor municipal”*; tachando, de ser el caso, la información confidencial, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>4</sup> *“Artículo 19. - Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ROSARIO HUAMÁN HURTADO VDA DE ARGUELLES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA ROSARIO HUAMÁN HURTADO VDA DE ARGUELLES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

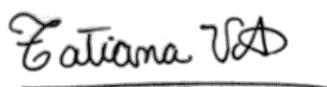
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava